

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520160031400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Carlos Augusto Holguín Tilano
Accionante	Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 9 de noviembre de 2016 (fl. 22), Carlos Augusto Holguín Tilano, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas el 25 de mayo de 2015 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA. - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado al demandante, con motivo de las graves lesiones y pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN TILANO, en hechos ocurridos en el 25 de mayo de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar como soldado regular, en jurisdicción del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia.

*SEGUNDA. - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor del convocante, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:
A título de perjuicios morales:*

Para CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN TILANO, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo definitivo o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en calidad de víctima directa.

TERCERA. - A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la víctima CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN TILANO, con motivo de las lesiones y posterior

incapacidad laboral que está sufriendo, del señor, en hechos ocurridos en el 25 de mayo de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar como soldado regular, en jurisdicción del municipio de Rionegro en el departamento de Antioquia, en el servicio por causa y razón del mismo. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

El salario mínimo vigente para el mes de mayo de 2015, es decir la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350.00) pesos mensuales, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la ejecutoria del fallo definitivo o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en calidad de víctima directa.

*La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia financiera, Resolución 0110 de 2014.
El grado de incapacidad laboral que le fije la dirección de sanidad militar en el EJERCITO NACIONAL, en la Junta Médica Laboral.*

Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de mayo de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA. - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de CARLOS AUGUSTO HOLGUÍN TILANO, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que se configuran con motivo del padecimiento de la fractura de la diáfisis de la tibia.

QUINTA. - LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta demanda de reparación directa, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente (fls.4-5):

- Carlos Augusto Holguín Tilano ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
- El 25 de mayo de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en la jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, sufrió una caída de su propia altura al pisar una roca, ocasionándole fractura de la diáfisis de la tibia.
- El 25 de julio de 2016 se elaboró Informe Administrativo por Lesiones No. 10.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho referentes a la responsabilidad del Estado y al medio de control de reparación directa. Así mismo, se refirió a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fls. 45-49)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren la existencia del daño.

Agrega que no se vislumbra falla del servicio por parte del Ejército Nacional, pues como se indica en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 de 25 de julio de 2016, la caída ocurrió cuando se encontraba trasladándose de un área a otra, sin la observación de las precauciones requeridas y los debidos cuidados en el desempeño de su labor, lo queja claro que se constituyó una clupa exclusiva de víctima.

1.5.2. Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Guardó silencio.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Señaló la apoderada de la parte demandada que acorde con el material probatorio aportado, la Institución a la fecha no le ha realizado el Acta de Junta Médica al señor Carlos Augusto Holguín Tilano. Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la entidad que representa.

Insistió que el en caso objeto de estudio se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial (fl. 105), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones sufridas por el señor Carlos Augusto Holguín Tilano el día 25 de mayo de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 9 de noviembre de 2015 (fl. 22) y mediante auto del 29 de marzo de 2017 fue admitida (fls. 24-25).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 45-49 y posteriormente el 5 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls. 104-107).
- El 21 de agosto de 2019 y 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se aceptó el desistimiento del oficio dirigido a Dirección de Sanidad y se cerró el período probatorio (expediente digital).
- El 4 de noviembre de 2020 la parte demandada radicó escrito de alegatos de conclusión (expediente digital).
- El XXX, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo (expediente digital).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo⁴”; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño se entiende como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructurante de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona, y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL DAÑO

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados regulares o conscriptos, la referida Corporación ha indicado:

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5. CASO EN CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

Según las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que para la época de los hechos objeto de estudio, esto es, el 25 de mayo de 2016, el señor Carlos Arturo Holguín Tilano era soldado regular del Ejército Nacional (fls. 14).

- El 25 de mayo de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en la jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, sufrió una caída de su propia altura al pisar una roca, ocasionándole fractura de la diáfisis de la tibia.
- El 25 de julio de 2016 se elaboró Informe Administrativo por Lesiones No. 10 en el que se da cuenta de la lesión sufrida por el soldado Holguín Tilano.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

2.5.2. Del daño y sus elementos

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, esto es el Informe Administrativo por Lesiones No. 10 de 25 de julio de 2016 y los apartes de la historia clínica, se acredita la certeza del daño, dado que el 25 de mayo de 2016, Carlos Arturo Holguín Tilano, cuando, en calidad de soldado regular, al trasladarse de un área de instrucción a otra, sufrió caída desde su propia altura al pisar una roca, lo que le provocó una fractura de la diáfisis de la tibia (fl. 14).

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. La imputación de la entidad demandada

La imputación consiste en la atribución del daño cuando se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el actuar por acción u omisión de la entidad accionada. Imputación que se refiere no solamente a la atribución material fáctica del daño sino fundamentalmente a la atribución jurídica, significando ello que debe haber una norma que establezca una consecuencia jurídica por el daño causado que la obligue a responder. Quiere decir que desde la perspectiva jurídica se debe establecer la causa adecuada o eficiente en la producción del daño.

En el caso sub judice se encuentra demostrada la imputación fáctica, en la medida en que el 25 de mayo de 2016 Carlos Arturo Holguín Tilano, cuando, en calidad de soldado regular, al trasladarse de un área de instrucción a otra, sufrió caída desde su propia altura al pisar una roca, lo que le provocó una fractura de la diáfisis de la tibia, como se señala en el informe administrativo por lesiones.

Ahora, el daño sufrido por el señor Carlos Arturo Holguín Tilano, le es imputable jurídicamente a la entidad demandada por cuanto este le fue ocasionado cuando se encontraba en cumplimiento del servicio militar obligatorio, durante el traslado de un área de instrucción a otra dentro de la institución castrense. Esto indica que estaba desarrollando actividades propias del servicio militar obligatorio cuando sufrió la lesión. Por tal razón, la misma entidad accionada señala en el Informe Administrativo por Lesiones No. 10 de 25 de julio de 2016 que lo que le ocurrió fue "En el servicio por causa y razón del mismo (AT)".

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que, si bien existe el deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, en casos de las lesiones sufridas por los conscriptos durante la prestación del servicio, dichas lesiones son atribuibles a la entidad castrense y deben ser reparadas, pues tal deber legal no implica que se tenga que soportar las lesiones o daños sufridos durante o con ocasión de la prestación del servicio.

De otra parte, no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la lesión tuvo origen en el actuar de Carlos Arturo Holguín Tilano, quien fue el directo generador del accidente, pues no tuvo el suficiente cuidado, estableciéndose así la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, se debe señalar que no obra prueba alguna dentro del expediente que demuestre la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, atribuible al actuar imprudente o negligente del lesionado, lo cual no pasa de ser una afirmación sin sustento probatorio. Por el contrario, con el informe administrativo por lesiones y los apartes de la historia clínica obrante en el proceso, se logró demostrar que la lesión sufrida por Carlos Arturo Holguín Tilano se debió a un hecho en cumplimiento del deber, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad

demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó lesionado el actor, “en el servicio por causa y razón del mismo”, afirmación que se advierte no fue desvirtuada por la entidad demandada.

En consecuencia, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, la lesión sufrida por Carlos Arturo Holguín Tilano durante la prestación del servicio militar obligatorio deviene en un daño antijurídico e imputable a la entidad demandada, por lo que está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado. Por tanto, se declarará su responsabilidad y se procederá a determinar la medida de la reparación.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daños Inmateriales - Daño Moral

En la demanda se solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV por perjuicios morales causados a Carlos Arturo Holguín Tilano.

En el caso concreto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, para poder aplicar los criterios trazados por la Jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo en el documento del 28 de agosto del 2014. Pero ello no significa que haya imposibilidad para calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia¹² o la indemnización en equidad¹³. Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado.

De acuerdo con lo anterior, y en la medida en que quedó acreditado que Carlos Arturo Holguín Tilano sufrió una fractura de la diáfisis de la tibia, por tal hecho, en aplicación de las reglas de la experiencia que indica que “quien recibe una afección (fractura) en su cuerpo le produce dolores”, se infiere la existencia del dolor y la angustia que sufrió con ocasión de la lesión. Por tal razón, se le reconocerán diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6.2. Del daño a la salud y los perjuicios materiales

Estos daños no serán reconocidos en la medida en que no aparece demostrado que por la lesión que sufrió el señor Carlos Arturo Holguín Tilano se le haya generado una pérdida de la capacidad laboral. Además, porque las reglas de la experiencia indican que no todas las lesiones derivan una pérdida de la capacidad laboral.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

¹² Joao Márquez Martín. De acuerdo con STEIN (1893:21-2) las reglas de la experiencia son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares a partir de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. Una regla de la experiencia es: “Los dolores sufridos como consecuencia de una agresión”.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de febrero 2018. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). CP. Danilo Rojas Betancourth.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de culpa de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional** por los perjuicios ocasionados a Carlos Arturo Holguín Tilano por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2016 prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional** a pagar a **Carlos Arturo Holguín Tilano** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c1cd06f9a586332eeb6e9ae3b22e60e56d22e81d23beeeb998a81e307c91d0

Documento generado en 04/12/2020 04:51:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**